

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
COMISIÓN CON POTESTAD PLENA LEGISLATIVA I**

**EXPEDIENTE N°24.315**

**REFORMA DE LOS ARTICULOS 2, CREACIÓN DEL ARTICULO 36 BIS,  
REFORMA DEL INCISO E) DEL ARTICULO 46 Y ADICIÓN DE LOS INCISOS  
R Y S AL ARTICULO 3 DE LA LEY N.º 9036 TRANSFORMA EL INSTITUTO DE  
DESARROLLO AGRARIO (IDA) EN EL INSTITUTO DE DESARROLLO  
RURAL (INDER) Y CREA SECRETARÍA TÉCNICA  
DE DESARROLLO RURAL**

**TEXTO SUSTITUTIVO**

**(aprobado en sesión N.º02 del 13/08/2025 Comisión Plena Primera)**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 46, Y ADICIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS 36 BIS Y  
46 BIS, A LA LEY TRANSFORMA EL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO (IDA) EN  
EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) Y CREA SECRETARÍA TÉCNICA DE  
DESARROLLO RURAL, LEY N° 9036 DEL 11 DE MAYO DE 2012 Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO PRIMERO-** Modifíquese el artículo 2 de la Ley Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, Ley N° 9036 del 11 de Mayo de 2012, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2- Sujetos

Serán sujetos de esta Ley las personas físicas y jurídicas sin fines de lucro, siempre que se encuentren debidamente incorporadas a los procesos de desarrollo rural derivados de la aplicación de la presente Ley, y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 46.

**Excepcionalmente y exclusivamente para lo dispuesto en el artículo 36 bis de la presente ley**, podrán participar organizaciones con fines de lucro, siempre que se trate de **Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) u organizaciones de Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios (PYMPAS)**, conforme a los criterios de admisibilidad establecidos en la Ley N.º 9036 “Transforma el Instituto de Desarrollo

Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural” **y sus reformas.**

**Dichas organizaciones podrán participar únicamente cuando contribuyan de manera demostrable al desarrollo rural, mediante la generación de valor agregado, procesos productivos o de servicios en comunidades rurales, siempre que se justifique su beneficio directo en el cumplimiento de los fines del Instituto de Desarrollo Rural (INDER).**

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Adiciónense los incisos r), s), **y t)** al artículo 3 de la Ley Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, Ley N° 9036 del 11 de Mayo de 2012, que se leerán así:

“Artículo 3- Definiciones

(...)

**r) PYMPA:** Se considera pequeño o mediano productor agropecuario a las personas físicas o jurídicas, cuyas propiedades de uso agropecuario destinadas a la producción primaria agrícola o pecuaria tengan un rango de área declarada con valores iguales o inferiores a los parámetros de tamaño de la finca para la determinación y certificación de pequeño y mediano productor agropecuario por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

**s) PYME:** Se considera pequeña o mediana empresa (PYME) a toda unidad productiva de carácter permanente que cuente con recursos humanos, los administre y opere bajo la figura de persona física o jurídica, en actividades industriales, comerciales, de servicios o agropecuarias, incluyendo aquellas dedicadas a la agricultura orgánica, conforme a lo establecido en la Ley N.° 8262, “Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas”.

**t) Infraestructura en desuso:** Instalaciones físicas, edificaciones, terrenos, obras físicas o sistemas construidos con fines productivos, administrativos o comunitarios en zonas rurales. Siendo estructuras que han dejado de cumplir su función original y permanecen inactivas, sin uso productivo, administrativo o comunitario durante un período continuo de al menos dos (2) años, y cuya condición de abandono o subutilización pueda ser verificada mediante inspección técnica o certificación institucional.

**ARTÍCULO TERCERO-** Adiciónese el artículo 36 bis a la Ley Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, Ley N° 9036 del 11 de Mayo de 2012, que se leerá así:

## **Artículo 36 Bis- Convenios de infraestructura en desuso**

Para el caso específico de infraestructura en desuso, el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) podrá suscribir convenios con entidades públicas y del sector privado, estos últimos sin fines de lucro o con fines de lucro siempre y cuando sean PYMES o PYMPAS, de acuerdo con los objetivos del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y exclusivamente para los fines de la presente ley, entre las obligaciones de las partes, para la suscripción de los convenios debe respetarse las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta ley.

El Instituto de Desarrollo Rural (INDER) establecerá un sistema riguroso, periódico y verificable de control y seguimiento de las personas físicas o jurídicas beneficiarias, a fin de asegurar el cumplimiento de los fines productivos, sociales y ambientales del uso de la tierra. El incumplimiento de los compromisos asumidos, la falsedad en la información brindada, la cesión irregular de derechos, el abandono de la actividad productiva o cualquier otra causal definida por reglamento dará lugar a la exclusión inmediata del beneficio, a la reversión administrativa del inmueble asignado y, en su caso, a la imposición de sanciones por parte del Instituto de Desarrollo Rural (INDER), según corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO-** Modifíquese el artículo 46 de la Ley Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, Ley N° 9036 del 11 de Mayo de 2012, para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 46- Requisitos para ser persona beneficiaria en las diferentes modalidades.

(...)

f) Lo dispuesto en el artículo 36 bis de la presente ley, podrá ser aplicable con fines de lucro siempre que cumpla con lo estipulado en la presente ley y su reglamento.

Todo acto realizado en contravención de lo dispuesto en este artículo será absolutamente nulo y acarreará la revocatoria inmediata del beneficio y la devolución de la tierra y/o infraestructura asignada, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO-** Adiciónese el artículo 46 bis a la Ley Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, Ley N° 9036 del 11 de Mayo de 2012, que se leerá así:

**Artículo 46 Bis- Control, seguimiento y exclusión**

**El Instituto de Desarrollo Rural (INDER) establecerá un sistema riguroso, periódico y verificable de control y seguimiento de las personas físicas o jurídicas beneficiarias bajo las condiciones del artículo 36 bis de la presente ley, a fin de asegurar el cumplimiento de los fines productivos, sociales y ambientales del uso de las infraestructuras. El incumplimiento de los compromisos asumidos, la falsedad en la información brindada, la cesión irregular de derechos, el abandono de la actividad productiva o cualquier otra causal definida por ley o reglamento dará lugar al cese inmediato del beneficio, a la reversión administrativa del inmueble asignado y, en su caso, a la imposición de sanciones por parte del Instituto de Desarrollo Rural (INDER), según corresponda.**

**TRANSITORIO ÚNICO-** El poder ejecutivo tendrá un plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar el respectivo reglamento.

Rige a partir de su publicación.

---

**María Marta Padilla Bonilla**  
**Diputada**